

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de tercero,

1338 Frances, 1290 Napolitano, 994 de Vaud, 1929 Holandes, 1451 Sardo, que exceptúa los casos de lesión, 2252 de la Luisiana.

Vé lo expuesto al artículo 1187 idéntico al presente, salvo que aquí se trata de confirmación, ó ratificación por escritura pública, de una obligación consignada en otra escritura pública, de una obligación consignada en otra escritura, pero nula ó sujeta á rescisión. La ley quiere justamente que la escritura por la que se confirma ó ratifica, haga conocer de un modo cierto la confirmada ó ratificada, y la voluntad de hacer desaparecer el vicio de que esta adolecía: la prueba de ambas cosas no puede ser completa sin llenarse los dos requisitos del artículo.

La sustancia. No es necesario la inserción textual de la primera escritura; basta que se mencione lo que en el fondo constituiría la principal obligación de las partes y sin lo que no podría existir el contrato: si, por ejemplo, fué de compra y venta, habrá de expresarse la cosa vendida y el precio por que lo fué: de este modo habrá seguridad de que las partes conocieran á fondo la obligación que querían firmar.

La expresion del vicio: porque esto es precisamente lo que se quiere subsanar y hace necesaria la confirmación: si bastara hacer esta en términos generales, se abriría la puerta á fraudes y sorpresas.

Pero téngase presente que, según el artículo 1187, la escritura de confirmación ha de estar exenta del mismo vicio de nulidad, ó de otro cualquiera que la produzca.

Se entiende sin perjuicio de tercero. La ley no puede consentir que por la confirmación se perjudiquen los derechos, que en el tiempo intermedio y hábil haya adquirido un tercero, por ejemplo, un acreedor hipotecario ó un donatario, ni que la confirmación se haga en fraude de los acreedores: un menor vendió una finca, la venta es nula. Llegado á mayor edad, hipotecó la misma finca y despues confirma la venta: por

la confirmación no se perjudicará el derecho de hipoteca adquirido por el acreedor en tiempo hábil.

SECCION III.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULO 1220.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado. (1)

1 Párecenos conveniente consignar en este lugar las disposiciones más interesantes que el Código de procedimientos civiles vigente contiene respecto de la prueba testimonial en sus diversos juicios.

Al tratar en el título 6º del juicio ordinario, previene en dicho título el capítulo 10, artículos 667 á 697 lo siguiente.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.—No pueden ser testigos:—1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:—2º Los dementes y los idiotas:—3º Los ébrios consuetudinarios:—4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letras, sello ó moneda:—5º El taur de profesión:—6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad del matrimonio:—7º Un cónyuge á favor del otro:—8º Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:—9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:—10º El enemigo capital:—11º El juez en el pleito que juzgó:—12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:—13º El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.—Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.—Sobre los hechos

Esta disposición es aplicable al caso en que el capital de la demanda, reunido al importe de los intereses, asciende á cien duros ó más.

probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 599.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.—Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentra, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.—Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepción del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo día se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaración; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 593.—Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque

Tampoco se admitirá prueba de testigos, para acreditar una cosa diferente del contenido en los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó despues no se pida en el interrogatorio.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes aunque no se comprendan en el interrogatorio: 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio: 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado: 3º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante: 4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaración haciéndose constar en los autos.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.—Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.—En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

En el título 8º al tratar de las disposiciones generales del juicio sumario en su capítulo 1º artículo 842 dispone que en este juicio no podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

En el artículo 920, título 8º capítulo 4º que trata del juicio hipotecario, determina que en este juicio no se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba. El mismo número de testigos deberán presentarse en el juicio ejecutivo conforme con la determinación del artículo 1009 capítulo 3 título 9º

En los juicios verbales que se ventilen ante los jueces menores ó de paz se observarán las disposiciones siguientes contenidas en los artículos 1067 á 1069, capítulo 2, título 10.

Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.—El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que estas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la dili-

de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de ménos de cien duros.

Los párrafos 1 y 3 son el artículo Frances 1341; el segundo es el artículo Frances 1342.

gencia.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

En los juicios verbales que se ventilen ante los jueces de 1ª instancia podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba, conforme con la determinación del artículo 1109 cap. 3 del mismo título 10.

Ademas conforme á diversas disposiciones del mismo código de procedimientos es admisible la prueba testimonial en diversos casos como en los interdictos, en las apelaciones y otras que sería prolijo enumerar.

Respecto al valor de la prueba testimonial disponen los artículos 732 á 741, capítulo 13, título 6º, lo siguiente:

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ella las siguientes condiciones:—1ª Que sean mayores de toda exepcion:—2ª—Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:—3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:—4ª Que den fundada razon de su dicho.—Tambien harán prueba plena dos testigos contestes, esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.—Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.—Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.—Los testigos de oídas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el cap. 11.—Un solo testigo por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaración de un testigo solo produce presuncion humana.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debería rendirla.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicta su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.—Para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideracion las

En el artículo 1002 pueden verse los extranjeros que han adoptado el 1341 Frances; el 1342 lo ha sido en el 1936 Holandes, 998 de Vaud, 2257 de la Luisiana, 1456 Sardo, 1296 Napolitano.

Conviene ver lo que he expuesto en el citado artículo 1002, cuya principal disposicion se reproduce en este; pero como ambos encierran una legislacion nueva para España, aunque vigente en Francia há cerca de tres siglos, tengo por de suma utilidad tocar las cuestiones suscitadas sobre esta materia y notar el sentido en que la práctica y los juriconsultos mas respetables de aquel pais las han resuelto.

He dicho en el artículo 1001, que las solemnidades de los instrumentos son de derecho público y la materia de pruebas corresponde al órden judicial; en el 1202 que la ley podria quedar burlada en sus sabios fines, si se reconociera el menor efecto á las obligaciones contraidas en otra forma ó manera que la que la misma ley prescribe: el párrafo presente desenvuelve las consecuencias de esta doctrina.

De una obligacion. El artículo 1002 dice "toda obligacion," y así debe entenderse este, sin otras excepciones que las expresadas en el artículo 1223. Quedan, pues, comprendidos en la disposicion de aquel artículo

circunstancias siguientes:—1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668.—2ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:—3ª Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.—4ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:—5ª Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:—6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: (El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion)—7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 691.—Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana.—N. de los EE.

y de este el depósito voluntario, el comodato y hasta las ventas hechas en ferias ó mercados públicos, á pesar de que en aquellos parecen resentirse la confianza y delicadeza de exigir recibo y en las segundas se resiente la facilidad y rapidez de las negociaciones; pero no se olvide que el Código civil deja á salvo el de Comercio.

Si por la inejecucion de la obligacion ó convencion se piden daños y perjuicios en cantidad de dos mil ó mas reales, no podrá probarse aquella por testigos; pues en el hecho de pedirse la tal cantidad, se reconoce que el objeto ó materia de la convencion era del mismo valor, y no aprovechará al demandante el rebajar ó restringir despues la cantidad demandada.

Comprendiéndose en una misma demanda varias cantidades, de las que ninguna llega á dos mil reales, pero juntas llegan ó exceden, no podrá admitirse prueba de testigos sobre ninguna de ellas.

Cierto es que no puede culparse al acreedor de no haberse procurado recibo para cada una de ellas, pues la ley no lo exige en el caso propuesto; pero el recelo del soborno se mide por la cantidad que se pide, á saber, la de dos mil reales, ó importa poco que se pida por una sola causa ó por muchas acumuladas en una misma demanda.

Esta regla, segun Pothier, cuya opinion se haya sancionada al fin del artículo 1345 Frances, sufre una excepcion y es cuando las cantidades se piden bajo diversos conceptos ó representacion; es decir, cuando los derechos del acreedor proceden por herencia, donacion ú otro título de personas diferentes. Yo soy acreedor personal de Pedro por mil reales; lo soy tambien de otros mil como heredero de Juan, á quien los debia él mismo. Podré pedir los dos mil reales en una misma demanda, expresando los dos conceptos indicados y podré probar por testigos cada una de las partidas ó deudas.

A pesar de tan respetables autoridades, la Comision desechó esta excepcion. Rogron, para fundarla, dice, que en el primer caso es culpable el acreedor en no haber

reunido las diferentes cantidades en un solo vale; cargo que no puede hacérsele cuando resulta acreedor por diversos conceptos ó representacion.

Pero, en la hipótesis de primer caso, ¿no puede una deuda anterior ser á plazo y la posterior no? ¿Cómo comprenderlas en un mismo vale? ¿O se querrá culpar al acreedor de no haber dado el mismo plazo para la posterior?

Téngase muy presente, que la disposicion de este artículo comprende tambien los actos de liberacion ó descargo, segun se previene en el párrafo 2 del artículo 1002, conforme con el 1933 Holandes: el temor del soborno es igual en ambos casos.

El capital de la deuda reunido al importe de los intereses. He dicho que el recelo del soborno se mide por la cantidad: así, en llegando á dos mil reales, importa poco que procedan de solo el capital, ó de este y sus intereses.

Una cosa diferente, etc. Y mucho menos cosa directamente contraria al contenido del instrumento, porque la prueba escrita prevalece sobre la testimonial: ejemplo: Si yo he reconocido en un vale deber á Pedro cien duros que me ha prestado, obligándome á su devolucion dentro de cierto plazo, no será admitido á probar por testigos que no he recibido en realidad sino sesenta y que el resto era por intereses que me hizo comprender en el vale: ni Pedro podrá probar del mismo modo que prestó mas de lo expresado en el vale.

Es preciso estar al simple y literal tenor del instrumento; en vano pretenderia el acreedor probar por testigos que se pactaron intereses, ni el deudor que se pactó plazo, y ni uno ni otro que se designó lugar para hacer el pago, si nada consta en el instrumento, porque todo esto es cosa diferente de su contenido. cúlpanse á sí mismos de no haberlo expresado así en el instrumento.

Algunos opinan que, no expresándose en el instrumento el tiempo y lugar en que se ha hecho, podrá probarse esto por testigos: dicen que estas son circunstancias anterio-

res de la convencion y que no hacen parte de ella segun está contenida en el instrumento: Pothier, número 761, capítulo 2, parte 4, no se presta á esta opinion.

Antes, al tiempo ó despues. Aun cuando sea por los mismos testigos instrumentales, ó por el escribano que autorizo la escritura: *contra scriptum testimonium non scriptum testimonium non admittitur*: todo esto seria por lo ménos cosa diferente, cuando no directamente contraria al contenido y este quedaria expuesto siempre á ser falzado.

De ménos de cien duros: por los mismos motivos que acabo de exponer: la prueba escrita, por ménos sujeta á sospecha, prevalece siempre sobre el testimonial.

Consigniente á esto es que, un deudor de ménos de dos mil reales por instrumento público ó privado, no pueda probar por testigos el pago parcial ó total de la deuda, por mas que se diga que con esto no se prueba nada contra el instrumento que encierra la obligacion y ántes bien se reconoce su contenido. Así se practicaba en Francia; tal vez, dice Pothier, número 764, capítulo 2, parte 4, por una mala interpretacion de la Ordenanza, ó por alguna otra razon; yo entiendo que probar para dejar sin efecto un instrumento, equivale á probar contra él; y, si la obligacion debe ser disuelta como se ha formado, debe decirse lo mismo de su extincion por el pago.

De todos modos, el artículo no excluye la prueba testimonial acerca de la violencia ó intimidacion que haya podido intervenir para la celebracion del contrato, ni del dolo con que haya sido sorprendido el consentimiento ó firma y otros hechos semejantes, segun se dirá en el artículo 1223.

Y es de advertir, por último, que la prohibicion de probar por testigos cosa diferente del contenido de los instrumentos, solo habla con las partes, no con los terceros, en cuyo fraude ó perjuicio se hayan hecho en aquellas enunciativas contrarias á la verdad: nada puede imputarse al que no fué parte en el instrumento y no pudo por lo mismo

procurarse la prueba por escrito. Así, aunque en la escritura de venta de una finca sujeta á enfiteusis suene cierto precio, podrá el señor directo probar por testigos que el precio fué mayor y que se ocultó para perjudicarlo en su derecho de laudemio ó luismo.

ARTICULO 1221.

Al demandante de cien ó mas duros no se admitirá prueba testimonial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

1343 Frances, 1.97 Napolitano, 1937 Holandes, 998 de Vaud, 1456 Sardo.

Aunque limite su demanda primitiva. Lo prohibido por los medios directos lo está igualmente por los indirectos; y sin este artículo serian eludidos fácilmente el anterior y el 1002.

Así, habiendo yo demandado á otro por dos mil reales sin prueba escrita, no se me admitirá la de testigos, porque yo reduzca despues la demanda á mil reales, pues se sabe ya que la obligacion tenia por objeto un valor de dos mil reales y que fué violado el artículo 1002.

ARTICULO 1222.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de ménos de cien duros, cuando se declarase que la suma demandada es la parte ó el resto de un crédito mas cuantioso que no está consignado por escrito.

1344 Frances, 1298 Napolitano, 1938 Holandes, 999 de Vaud, 1457 Sardo.

Los motivos de este artículo son los mismos que acabo de exponer en el anterior. Yo os pido mil reales por resto del precio de una cosa que os vendí en dos mil y negais la venta. Pido como co-heredero por mi parte en la herencia los mismos mil reales precedentes de un crédito de dos mil ó mas que tenia el difunto contra vos y negais la deuda: no podré probar esta ni la venta en el caso anterior por testigos. No se atiende á lo que resta por pagar, sino al objeto primitivo de la convencion que, siendo de dos mil ó mas reales, debió ser redactada por escrito segun el artículo 1002.

Pero, en uno y otro caso si el demandado habia prometido pagar los dos mil reales y el demandado se ciñe á probar esta promesa, podrá hacerlo por testigos, porque la promesa es una nueva convencion confirmatoria de la primera, y el objeto de esta nueva convencion no llega á los dos mil reales del artículo 1002.

ARTICULO 1223.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no tiene lugar cuando existe algun principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1º *Cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1207, 1208, 1213, 1216 y 1217.*

2º *Cuando existe algun documento escrito por el demandado ó por quien le represente, aunque no esté firmado, con tal que haga verosímil el hecho litigioso.*

1347 Frances, 1939 Holandes, 1000 de Vaud, 1460 Sardo, 1301 Napolitano.

Siguense dos excepciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, principalmente en el 1220: en el caso de este artículo que contiene la una se ha dado ya un primer paso hácia la verdad y esta no dependerá enteramente de las simples deposiciones de los testigos.

La regla general en esta materia es, que el principio de prueba por escrito debe resultar ó de un instrumento auténtico en que haya sido parte aquel contra quien se quiere probar ó de un instrumento privado firmado por él, ó á lo ménos escrito de su mano: todos los artículos citados en este son conformes á la dicha regla: los 1207 y 1208 se refieren á instrumentos privados y firmados: los 1213, 1216 y 1217 recaen sobre instrumentos públicos.

Documento escrito. No es necesario, pues, que esté firmado; bastará que esté escrito por el demandado ó su autor: pero no bastará que esté escrito por un tercero y ménos por el demandante ó su representado; el tercero no puede ser sino testigo y su escrito no es mas que una declaracion testimonial: el demandante y su autor no pue-

den crearse á sí mismos títulos de crédito: vé el artículo 1211.

Pero como esta materia es nueva y ofrecerá dudas (cuando no encuentre repugnancia), convendrá ilustrarla con algunos ejemplos sacados de respetables Jurisconsultos de Francia, donde tan de antiguo estuvo y está en uso, aunque Pothier, en el número 773 dice, que la ordenanza de 1556 no fué bien mirada por los tribunales como contraria al derecho comun y que la restringian todo lo posible.

Os pido cien duros como precio de una cosa que os he vendido y entregado: y me apoyo para ello en un vale vuestro en que decis: "Me obligo á entregar á F. cien duros por tal cosa que me entregará." En realidad no tengo una prueba completa de mi crédito, porque el vale no prueba la entrega de la cosa, pero es un principio de prueba por escrito que debe hacer admitir la prueba testimonial sobre la entrega.

Me escribis pidiéndome que entregue á vuestro hijo cien duros para gastos de sus estudios: yo los entrego sin exigirle recibo y luego os los reclamo. La carta, que conservo en mi poder, no hará prueba completa de la entrega; pero será un principio de prueba por escrito y se me admitirá la de testigos.

Si negándome yo á entregar los cien duros á vuestro hijo se dirige con vuestra carta á otro y este se los entrega sin recibo, sucederá lo mismo.

Pero si, en lugar de ser vuestro hijo, fuese otra persona de la que podiais vos reclamarlos despues, de nada me servirá vuestra carta, porque el recibo, que no he exigido, os era necesario para la reclamacion.

Presto la misma suma bajo recibo á un menor y despues se los reclamo, alegando que se ha enriquecido con ella. No se me admitirá prueba testimonial sobre este punto, aunque el préstamo consta del recibo; la razon es que, admitiéndose, los usureros prestarian fácilmente á los menores con la